

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN DE LA PLANA**

**N.I.G.:**12040-45-3-2013-0000053

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario [ORD] - 000023/2013

**Sobre:** Urbanismo y Ordenación del Territorio

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a Sr/a.** D'AMATO MARTIN, M<sup>a</sup> ANGELES, D'AMATO MARTIN, M<sup>a</sup> ANGELES, D'AMATO MARTIN, M<sup>a</sup> ANGELES, D'AMATO MARTIN, M<sup>a</sup> ANGELES y D'AMATO MARTIN, M<sup>a</sup> ANGELES

**Contra:** D/ña. AYUNTAMIENTO DE VINAROS y PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA

**Procurador/a Sr/a.** OLUCHA VARELLA, DOLORES M<sup>a</sup> y SANZ YUSTE, M<sup>a</sup> PILAR

**SENTENCIA nº 151/2018**

En Castellón, a trece de abril de dos mil dieciocho.

D<sup>a</sup>. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 23 del año 2013, a instancia de [REDACTED]

[REDACTED] representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Ángeles d'Amato Martín y asistidos del Letrado D. Alberto Artigas Molina, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaròs adoptado en su sesión celebrada en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, por el que se resolvía *"desestimar los recursos interpuestos contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación del día 26 de abril de 2012, por estimar que concurren los requisitos legalmente previstos en el art. 168 LUV 16/2005 y 389 ROGTU"*, habiendo comparecido como parte demandada el referido Ayuntamiento de Vinaròs, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Dolores María Olucha Varella y asistido del Letrado D. Ramón Espuny Olmedo, y como parte codemandada la mercantil "Pavasal Empresa Constructora, S.A.", representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Pilar Sanz Yuste y asistida del Letrado D. Juan Climent Carbonell.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Ángeles d'Amato Martín, en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] mediante escrito presentado en fecha dieciocho de enero de dos mil trece, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaròs adoptado en su sesión celebrada en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, por el que se

resolvía *“desestimar los recursos interpuestos contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación del día 26 de abril de 2012, por estimar que concurren los requisitos legalmente previstos en el art. 168 LUV 16/2005 y 389 ROGTU”*, y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito presentado en fecha veinticinco de julio de dos mil trece, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba solicitando que se dictara sentencia *“por la que se declare la nulidad del acuerdo de fecha 28 de abril de 2012, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Vinaròs, por la que se aprueba la retasación de cargas presentado por la mercantil Pavasal Empresa Constructora, S.A., en su condición de Urbanizador de la Unidad de Ejecución UE1.103-A. Y todo ello, además, con expresa imposición de costas a la Administración demandada”*.

**SEGUNDO.**-Mediante diligencia de ordenación de fecha veintiséis de julio de dos mil trece se acordó dar traslado a la Administración demandada para que, en el plazo de veinte días, contestara a la demanda interpuesta de adverso, siendo así que la Procuradora D<sup>a</sup>. Dolores María Olucha Varella, en nombre y representación del Ayuntamiento de Vinaròs, presentó, en fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, su escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los argumentos que estimaba pertinentes, terminaba solicitando lo siguiente: *“que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo y, en su virtud, tenga por formulada oposición a la demanda, y, previos los trámites legales oportunos, teniendo por recibido el procedimiento a prueba conforme se suplica por otrosí, en su día dicte sentencia desestimatoria de la totalidad de las pretensiones de la parte actora, confirmando la resolución recurrida, e imponiendo las costas a la parte actora”*.

Por otra parte, mediante diligencia de ordenación de fecha tres de marzo de dos mil quince se acordó dar traslado a la mercantil codemandada a los mismos efectos descritos en el párrafo anterior, en cumplimiento de lo cual la Procuradora D<sup>a</sup>. Pilar Sanz Yuste, en nombre y representación de la mercantil “Pavasal Empresa Constructora, S.A.”, presentó, en fecha ocho de abril de dos mil quince, su escrito de contestación a la demanda, por el que terminaba interesando lo siguiente: *“que teniendo por presentado el presente escrito, junto con sus documentos y copias, lo admita y tenga por formulado nuestro escrito de contestación a la demanda, y a la vista de lo aquí expuesto, acuerde desestimar la demanda, con expresa imposición en costas a la parte actora”*.

**TERCERO.**-En fecha dieciocho de junio de dos mil quince se dictó decreto por el que se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

**CUARTO.**-En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaròs adoptado en su sesión celebrada en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, por el que se resolvía *“desestimar los recursos interpuestos contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación del día 26 de abril de 2012, por estimar que concurren los requisitos legalmente previstos en el art. 168 LUV 16/2005 y 389 ROGTU”*, cuya declaración de nulidad interesaba la parte demandante, al considerar la referida resolución administrativa y aquella que era confirmada a través de la misma incurrieran en falta de motivación e incongruencia omisiva conforme a lo dispuesto en el artículo 89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por no resolver las cuestiones planteadas, en cuanto en las mismas no se resolvía ni se ofrecía motivación alguna para la desestimación de las diferentes alegaciones y recursos formulados por la actora, limitándose a reiterar la fundamentación existente en la resolución de la Alcaldía de fecha siete de enero de dos mil diez, por la que se acordó someter a información pública la propuesta de retasación de cargas.

Asimismo, consideraba la parte demandante que la actuación de la Administración demandada vulneraba el principio de confianza legítima de los propietarios. A este respecto, señalaba la parte actora en su escrito de formalización de demanda que el Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la UE1.I03(A) y el Proyecto de Urbanización resolvían la totalidad de las necesidades de conexión e integración de la actuación con su entorno territorial y urbano, así como el enlace de los servicios urbanísticos con la red primaria, sin que se hubiera producido alteración alguna de las magnitudes del Programa que justificaran modificación alguna, siendo así que con las aprobaciones de las cargas de urbanización se creó una apariencia de seguridad jurídica y, en consecuencia, una confianza por parte de los propietarios en la actuación del Ayuntamiento. Por otra parte, en el aludido escrito de formalización de demanda se indicaba que por parte de la Administración demandada se había omitido el procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, para la modificación del Proyecto de Urbanización que daba cobertura al expediente de retasación de cargas y, especialmente, se había obviado el trámite de información pública del modificado o reformado del Proyecto de Urbanización originario.

De igual forma, consideraba la parte demandante que la Administración demandada incurría en incongruencia cuando resolvía sobre el canon de urbanización frente a la retasación de cargas solicitada por el agente urbanizador, conculcando el mandato de los artículos 89.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establecía que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución sería congruente con las peticiones formuladas por éste, siendo, asimismo, incongruente la Administración demandada cuando resolvía desestimar las alegaciones de la parte demandante, a pesar de resolver que solo el 10% de la retasación de cargas pretendida por el urbanizador fue aceptada por el Ayuntamiento de Vinaròs. Por otra parte, alegaba la parte actora la vulneración de los derechos y garantías de los propietarios del artículo 165 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, por cuanto únicamente se había informado a los propietarios a la hora de interesar de los mismos el abono del coste de las obras de urbanización, sin

posibilidad de manifestarse sobre su inidoneidad y una vez ejecutadas éstas.

Además, señalaba la parte demandante en su escrito de formalización de demanda que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, en cuanto la modificación pactada entre Iberdrola y el agente urbanizador que suponía la retasación aprobada no cumplía con los requisitos legalmente exigidos de que obedeciera a una causa imprevisible en el sentido de que son debidos a problemas surgidos durante la ejecución y que no podían preverse en el momento de la redacción del proyecto de urbanización, sino al contrario, se trataba de una palmaria falta de previsión y análisis en el momento de cuantificar el abastecimiento eléctrico de la Unidad de Ejecución, que no habían sufrido modificación alguna desde la aprobación y adjudicación del Programa de Actuación Integrada, constando asimismo efectuado un incremento del beneficio del urbanizador, con contravención de lo dispuesto en el apartado 3 del indicado precepto. Finalmente, alegaba la parte actora que se había vulnerado lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, en cuanto se pretendía someter a un terreno con edificación consolidada al pago de cargas de urbanización por un servicio urbanístico del que disponía con anterioridad a la programación de los terrenos, no suponiendo la implantación del suministro eléctrico ni primera implantación del servicio ni una renovación del mismo.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada, a cuyo efecto alegaba que en el supuesto de autos concurría el supuesto de retasación de cargas por concurrencia de circunstancias sobrevenidas, y, en concreto, por la exigencia formulada por la empresa de suministro de energía eléctrica, sin que fuera posible apreciar quiebra de la confianza legítima de los propietarios en relación con la retasación de cargas cuya nulidad se pretendía, señalando, finalmente, que el acuerdo impugnado no aprobó el canon de urbanización y ello con independencia de que, como se desprendía del expediente administrativo, los servicios técnicos del Ayuntamiento de Vinaròs propusieran la aprobación de tal canon de urbanización.

Finalmente, la mercantil "Pavasal Empresa Constructora, S.A." interesó de igual forma que el recurso contencioso-administrativo fuera desestimado, aludiendo, en esencia, a la correcta solicitud de la retasación de cargas realizada dada la concurrencia de las causas previstas en la normativa para autorizar la retasación de las cargas de urbanización, así como a la innecesariedad de aprobar una modificación del Proyecto de Urbanización para realizar las modificaciones solicitadas por la entidad "Iberdrola"; a la imposibilidad de impugnar el canon de urbanización al no haberse aprobado el mismo, y a la intrascendencia del estado de los terrenos en la aprobación de la retasación de cargas.

**SEGUNDO.**-Pues bien, entrando a conocer de la cuestión planteada, cabe señalar que no es ésta la primera ocasión en la que este Juzgado ha resuelto la impugnación jurisdiccional de la misma actuación de la Administración aquí demandada y por los mismos hechos, salvo en cuanto a la identidad de la parte actora. En tal sentido, estamos en presencia de otra impugnación jurisdiccional paralela ante este órgano judicial, bajo pretensiones y fundamentos impugnatorios en lo aquí esencial idénticos, que ha sido resuelta en sentido parcialmente estimatorio por la sentencia dictada en fecha 21 de enero de 2016 en el curso del procedimiento ordinario número 30 del año 2013 (que se remite a la anterior

sentencia dictada en el curso del procedimiento ordinario número 51 del año 2013, que, a su vez, lo hace a la sentencia dictada en el curso del procedimiento ordinario número 470 del año 2012), sentando un criterio al respecto que no puede desconocerse y que ha reproducirse aquí íntegramente como fundamento propio de esta resolución, por compartirse plenamente y por la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, que, en cierto modo, quedarían comprometidos en caso contrario, principios éstos por cuya mayor efectividad debe siempre velar el órgano judicial y que, entre otros extremos, demandan de todos los órganos judiciales, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente en lo esencial idénticos, en aras asimismo a la necesaria efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (en este sentido se pronuncian, entre muchas otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 31/2008, de 25 de febrero, y 13/2011, de 28 de febrero), no difiriendo el supuesto particular de autos aquí enjuiciado del caso particular allí considerado más que en las distintas circunstancias subjetivas propias de cada caso singular, que en nada alteran las mismas conclusiones deducibles en esta sede impugnatoria.

En concreto, el fundamento de derecho segundo de la precitada sentencia se pronunciaba en los siguientes términos:

*“En el caso presente procede remitirse a los argumentos esgrimidos en anteriores sentencias sobre un supuesto idéntico al que nos ocupa, y en concreto a lo expuesto en la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 51/2013, en cuyo fundamento de derecho segundo se dice:*

*“Respecto a las cuestiones principales planteadas en la demanda, consistentes en el incumplimiento de los requisitos procedimentales, en inexistencia de causa legal de retasación, y en la anulación por falta de motivación del importe indicado, procede reiterar lo ya manifestado en la Sentencia dictada por este mismo Juzgado en el Procedimiento Ordinario 470/2012, consistente en que la documental obrante en el expediente administrativo, y esencialmente los documentos 1, 3 y 8, al que se puede añadir el documento número 1 acompañado a la contestación a la demanda de la entidad codemandada, acreditan que Iberdrola modificó durante la ejecución de las obras las condiciones de suministro establecidas durante la tramitación del Programa, la cual resultaba de interés general e imprevisible para el Agente Urbanizador, que no podía prever que Iberdrola impusiese nuevas exigencias durante la ejecución de la obra para poder recepcionar las instalaciones eléctricas y dotar de suministro al Sector.*

*Por lo tanto este juzgador entiende que la retasación de cargas de urbanización aprobada por el Ayuntamiento es conforme a lo establecido en el artículo 168 de la LUV y el artículo 389 del ROGTU, y la jurisprudencia citada por las codemandadas, pues el motivo de llevar a cabo la retasación de cargas, que no supera el límite del 20%, es por circunstancias sobrevenidas de interés general que el Urbanizador no pudo prever.*

*Sobre este conjunto de cuestiones cabe añadir a lo ya expuesto, que según manifiesta la entidad codemandada en su contestación es innecesario aprobar una Modificación del Proyecto para realizar las modificaciones solicitadas por Iberdrola, pues de los artículos 101 y 146 del RDL 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el artículo 160 del Reglamento General de la Ley de Contratos, y de la documental citada anteriormente, resulta que las modificaciones introducidas por Iberdrola supusieron un aumento e la ejecución de partidas ya previstas, suponiendo un incremento de 157.903,80 €, que no supone un incremento superior al 10% del*

*precio primitivo, ni tampoco del precio que finalmente se ejecutó.*

*Ahora bien, no obstante lo expuesto, sí que procede estimar la impugnación que realiza la parte actora en relación con el detalle del cálculo incluido en la Tabla 1 del acuerdo del Ayuntamiento, referente al “F) Beneficio Urbanizador (2% sobre C)”, que asciende a 60.975,94 €, pues ello contraviene el artículo 168.3 in fine cuando dice “la retasación de cargas no podrá suponer modificación o incremento en la parte de ellas correspondiente al beneficio empresarial del urbanizador por la promoción de la actuación”, por lo que únicamente respecto a esta partida cabe anular el acto administrativo impugnado.*

*Por último, procede desestimar los motivos de impugnación referentes al canon de urbanización, pues en el Acuerdo impugnado no se aprueba la imposición de ningún canon de urbanización”.*

Asimismo, deviene especialmente relevante reproducir lo manifestado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia dictada en fecha 17 de noviembre de 2017, en que se acordaba desestimar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia dictada por este órgano judicial en fecha 28 de septiembre de 2015 en el curso del procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 345 del año 2012, que, al igual que la que ha quedado anteriormente transcrita, estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaròs de fecha 26 de abril de 2012, que acordaba la aprobación de la retasación de cargas planteada por la urbanizadora del sector UEI03A del indicado municipio. Así, la referida sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia se pronunciaba en los siguientes términos:

*“Segundo.- Para la resolución del presente recurso de apelación conviene establecer como premisas fácticas suficientemente acreditadas en autos que la apelada presentó un informe complementario justificativo de las cargas del PAI en julio de 2009. Tras previo informe técnico municipal de fecha 13.11.2009 se incoa expediente de retasación por resolución del Alcalde de fecha 14.12.2009. Y siendo objeto de información pública en el BOP de 1.3.2010 los actores presentaron alegaciones respecto de lo que denominaron expediente de retasación en fecha 19.2.2010. Que tras el informe técnico municipal correspondiente de 11.8.2010 fue aprobado por el Pleno del ayuntamiento en fecha 26.4.2012. Con anterioridad, en fecha 27.11.2009 había tenido lugar la recepción de las obras de la Urbanización.*

*(...)*

*Cuarto.- También se rechaza, igualmente, por la actora, que el informe que da origen al procedimiento y que se denomina complementario justificativo de las cargas del PAI sea una verdadera solicitud de retasación que exprese las causas que la fundamentan. En relación con este motivo hemos de indicar que el art.168.3 de la LUV admite la posibilidad de retasación de las cuotas de urbanización cuando sobrevienen nuevas circunstancias, respetando siempre el 20% del presupuesto de la proposición jurídico económica conforme al art.168.4 de la LUV 16/2005 y art. 393.4 del ROGTU.*

*Así dispone el art.168.4:*

*“4. Sólo será motivo de retasación el transcurso de dos años desde la presentación de la proposición jurídico económica por motivos no imputables al Urbanizador, y la aparición de circunstancias sobrevenidas que no hubieran podido preverse en el momento de la redacción de la misma.*

*Y el art.389.2 del ROGTU dispone:*

*2. Aunque no haya transcurrido el plazo anterior, por la aparición de*

*circunstancias sobrevenidas que tuvieran su origen en las variaciones del Proyecto de Urbanización impuestas por las Administraciones Públicas, por causas de interés general, imprevistas o no contempladas en las Bases de programación, o por cambios legislativos.*

*Es evidente que el mencionado documento 1 del expediente tenía por objeto como se deduce de su apartado 1.2 establecer los incrementos que se han producido en las cargas, por lo que era evidente y significativo que lo que se pretendía era su retasación, aunque expresamente no se indicase, pero sí tácitamente; y así en el folio seis se termina indicando que "Pavasal girará las cargas correspondientes a los propietarios nada más se efectúe los pagos a Iberdrola". Los actores en el trámite de alegaciones además reconocieron que nos encontramos ante una solicitud de retasación la que era objeto del trámite de alegaciones, lo que conlleva al perecimiento de este motivo, habiéndose así tramitado el procedimiento previsto en el art.390 del ROGTU (Decreto 67/2006).*

*Quinto.- Se expresa a continuación que el incremento de las cargas asumido por PAVASAL correspondiente al incremento de los costes del suministro eléctrico no se trata de una exigencia previsible como exige el art.168 de la LUV. Y para ello la actora invoca el mencionado informe pericial. Pero en este sentido ratificaremos lo expuesto por la sentencia, en la medida en que la justificación de la retasación se encuentra en las exigencias establecidas por la empresa suministradora de electricidad, y que dio origen a la firma del Convenio de 8 de noviembre de 2.007. Esta consideración no solamente tiene su amparo en lo establecido en dicho precepto y en el art. 389.2 del ROGTU (aprobado por Decreto 67/2006), sino igualmente por una reiterada doctrina de esta Sala, recogida respecto del municipio de Vinaroz en la sentencia de 30.12.2016, RA 766/2011, como igualmente respecto de otras localidades como es el caso de la sentencia de esta Sala de fecha 14.9.2004, Recurso 1365/2000 o la de 3.12.2004. Y en virtud de la misma, cuando ha tenido lugar por parte de la empresa suministradora de electricidad una modificación impuesta en las condiciones de conexión, sea o no derivada de cambio legislativo, procede la retasación de cargas.*

*En esta misma línea añade la actora que al haberse producido un retraso en la ejecución de la obra imputable al agente urbanizador ha tenido lugar la aprobación del PAI del otro sector afectado (PAI SUI 06), cuyo agente urbanizador es Augimar y que obligó a dar un tratamiento conjunto a ambos sectores, precisando de unas instalaciones de alimentación compatibles para ambos sectores. Pretende el apelante justificar este argumento acudiendo al informe pericial, así como considerando que de la contestación de Iberdrola (oficio de 24 de abril de 2.015) se deduce que los cambios legislativos no afectaron a las redes eléctricas internas, sino a la alimentación exterior, deduciéndose del convenio la necesidad de la creación de una subestación en Vinaròs para ampliar la red de alta tensión. Lo cierto es que haya habido o no retraso en la ejecución de las obras ello no ha venido acompañado de prueba suficiente que justifique que pudieran haber concluido antes de la celebración del convenio con Iberdrola de 8 de noviembre de 2007. Y en todo caso, aunque deriven de las nuevas necesidades de la alimentación exterior se trata de un aspecto de ineludible observancia, además de haberse girado el correspondiente canon de urbanización para todos los beneficiarios conforme al art. 189 de la LUV 16/2005.*

*Sexto.- También se expone en la apelación que el agente urbanizador, conforme a lo dispuesto en el art. 62.1.c y f/ carece de legitimación y facultades para poder reclamar la retasación cuando ésta se aprobó después de la recepción de las*

*obras. Pero ello no significa que carezca de legitimación el agente urbanizador para solicitar la retasación antes de la terminación de aquéllas ni por ello carezca de las facultades esenciales; y en la línea de la sentencia impugnada indicaremos que la solicitud de retasación tiene lugar meses antes de dicha recepción, por lo que no existe ningún obstáculo temporal que se lo impidiese. Ello no supone vulneración de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, porque como hemos dicho la solicitud es anterior a la recepción de la obra. Y de lo contrario se produciría un enriquecimiento injusto en perjuicio de la parte apelada si tuviese que asumir el urbanizador ese incremento de cargas.*

*En consecuencia, la solicitud de retasación se halla del todo justificada, y no puede decirse que se haya podido prever en el proyecto de urbanización, como sostienen los apelantes, por todas las razones expuestas”.*

Así, la aplicación de lo expuesto en los párrafos precedentes al supuesto de autos nos conduce necesariamente a estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Domingo Ribera Naya, D<sup>a</sup>. María Montserrat Rodríguez Puig, D. Arsenio Roca Domenech, D<sup>a</sup>. María Carmen Gracia Maurel y la mercantil “Esqueorbe, S.L.” contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaròs adoptado en su sesión celebrada en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, por el que se resolvía “desestimar los recursos interpuestos contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación del día 26 de abril de 2012, por estimar que concurren los requisitos legalmente previstos en el art. 168 LUV 16/2005 y 389 ROGTU”, de tal forma que procede anular la referida resolución administrativa impugnada, si bien únicamente en el detalle del cálculo incluido en la Tabla 1 del acuerdo del Ayuntamiento, referente al “F) Beneficio Urbanizador (2% sobre C)”, que asciende a 60.975,94 €, sin que a esta conclusión obsten la alegación formulada por la parte demandante acerca de la falta de motivación e incongruencia omisiva de la referida resolución administrativa impugnada, con infracción de lo dispuesto en el artículo 89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El aludido artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación al supuesto de autos por razones temporales, dispone que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo y, además, cuando los procedimientos se hayan tramitado a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede. Además deberán contener la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54, siendo así que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma (punto 5); deberán expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. La Administración no puede abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución. Pues bien, a juicio de este órgano judicial, la resolución recurrida cumple con la obligación de motivación establecida



en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su forma “in aliunde” por aceptar el informe de la Técnico de la Administración General que se reproduce en la propia resolución, en la que se establece la propuesta de desestimación en base a lo expuesto.

En idéntico sentido debemos pronunciarnos en relación con la alegada vulneración de los derechos y garantías de los propietarios del artículo 165 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, ya que, aun siendo cierto que sus apartados 1 y 2 establecen que *“Los propietarios tendrán derecho a recibir, en todo momento, información debidamente documentada respecto a los costes de urbanización que hayan de asumir. Podrán, asimismo y para la mejor ejecución de tal programa, someter a consideración de la administración actuante sugerencias y enmiendas para la elaboración, corrección o modificación de los proyectos y presupuestos expresados en el apartado 1.a) del artículo 163, siempre que las pongan también en conocimiento del urbanizador”* y que *“El propietario que contribuya a las cargas de la urbanización podrá exigir que el urbanizador la ejecute con la diligencia de un buen empresario y que la administración actuante tutele la actuación en los términos previstos por la ley”*, no lo es menos que la parte demandante se ha limitado a efectuar una referencia genérica al contenido del indicado precepto, pero sin concretar en que medida se ha visto el mismo vulnerado por parte de la Administración demandada, y, en su caso, del agente urbanizador, ni tampoco ha manifestado la relación de tal eventual incumplimiento con el concreto acto administrativo que constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, debiendo señalar, a modo de conclusión, que la supuesta vulneración del artículo 28.3 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, no es oponible frente al aludido acto administrativo, remitiéndonos, a este respecto, a lo alegado por la mercantil codemandada en su escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO.**-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 2º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”*, no procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento por haber sido parcialmente estimadas las pretensiones de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Ángeles d'Amato Martín y asistidos del Letrado D. Alberto Artigas Molina, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaròs adoptado en su sesión celebrada en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, por el que se resolvía *“desestimar los recursos interpuestos contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación del día 26 de abril de 2012, por estimar que concurren los requisitos legalmente previstos en el art. 168 LUV 16/2005 y 389 ROGTU”*, de tal forma que procede anular la referida resolución administrativa impugnada, si bien únicamente en el detalle del cálculo incluido en la Tabla 1 del acuerdo del Ayuntamiento, referente al “F) Beneficio Urbanizador (2% sobre C)”, que asciende a 60.975,94 €.

No procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D<sup>a</sup>. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

**PUBLICACIÓN.**-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.